



DIARIO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, (Complejo de Seguridad Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. TEL: 930-30-23.

Publicación periódica: Permiso No. 0100921
Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

DIRECTORA: LIC. MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.

AÑO CXI MÉRIDA, YUC., SÁBADO 6 DE SEPTIEMBRE DE 2008. No. 31,182

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 115

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, ABRE HOY SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL..... 2

DECRETO NÚMERO 116

DECRETO QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DE PAGO DE LOS DERECHOS PARA LOS REGISTROS DE NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO, MATRIMONIO, CERTIFICACIONES, EXTEMPORÁNEOS DE NACIMIENTO Y CORRECCIÓN DE ACTAS EN EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO 4

ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

CONSEJO GENERAL

ACUERDO C.G-024/2008 6

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 115

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIÓN XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 14 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 677, Y LOS ARTÍCULOS 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, abre hoy su Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de su Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA CECILIA PAVÍA GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- RÚBRICAS.”

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN ABRE SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 116

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES II Y XXIV; Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 14, FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; Y CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II, IV, XI, XII, XIV Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que parte de la población del Estado no realiza actos registrales porque desconoce los requisitos que debe cubrir; porque no puede acudir directamente a las oficinas del Registro Civil del Estado; o porque, a falta de recursos económicos, no puede cubrir el pago de los derechos que genera el trámite que de manera específica requiera.

SEGUNDO. Que la Titular del Poder Ejecutivo del Estado ha decidido continuar con el programa denominado "Festival Registral en tu Comisaría", a fin de acercar a los lugares más apartados los servicios relacionados con los diversos actos registrales que se llevan a cabo en las oficialías del Registro Civil.

TERCERO. Que la finalidad de dicho programa es que ningún residente del Estado, por falta de información o recursos, deje de realizar actos registrales o de obtener las certificaciones que requiera para cada uno de los asuntos relacionados con su persona.

CUARTO. Que el artículo 57 de la Ley General de Hacienda del Estado establece los derechos que se causan en el Registro Civil del Estado por el registro de nacimiento, registro de reconocimiento, registro de matrimonio, certificaciones, registro extemporáneo de nacimiento y corrección de actas, y el último párrafo de dicho artículo señala que el Ejecutivo, mediante Decreto, podrá eximir total o parcialmente el pago de dichos derechos.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DE PAGO DE LOS DERECHOS PARA
LOS REGISTROS DE NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO, MATRIMONIO,
CERTIFICACIONES, EXTEMPORÁNEOS DE NACIMIENTO Y CORRECCIÓN DE
ACTAS EN EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se exime del pago de los derechos que se establecen en las fracciones I, II, IV, XI, XII y XIV del artículo 57 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán para el registro de nacimiento, registro de reconocimiento, registro de matrimonio, certificaciones, registro extemporáneo de nacimiento y corrección de actas, a las personas que acudan a realizar los mencionados trámites y cumplan previamente con los requisitos que disponen el Código Civil y el Código del Registro Civil, ambos del Estado de Yucatán, exención que será válida únicamente para la realización del “Festival Registral en tu Comisaría”, que se llevará a cabo el día siete de septiembre del año dos mil ocho, en la comisaría de Molás, Municipio de Mérida.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA
CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
OCHO.**

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. SERGIO BOGAR CUEVAS GONZÁLEZ
CONSEJERO JURÍDICO**

ACUERDO C.G-024/2008

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, DE FECHA 31 DE JULIO DE 2008, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RA-008/2008 PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CONVERGENCIA EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL NÚMERO C.G-018/2008, DE FECHA 4 DE JULIO DE 2008.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otras cosas indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
3. Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
4. Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.
5. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.
6. Que en sesión de fecha 16 de abril del presente año, el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento del artículo 78, así como de la fracción XLIII del artículo 131 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, procedió a emitir la Resolución respecto de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos en el pasado proceso electoral 2006-2007, aplicando las sanciones que en su caso correspondieron a quienes infringieron las disposiciones de dicha Ley, respecto de dichos informes.
7. Que dentro del cuerpo de la Resolución citada en el considerando anterior, en específico en lo relativo al considerando 29.6, se le encontraron diversas irregularidades al partido político nacional **Convergencia** en la revisión de los Informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007.
8. Que en virtud de las irregularidades encontradas en la fiscalización de los informes presentados por el partido político nacional Convergencia, este Consejo General le impuso al citado partido diversas sanciones, las cuales se encontraban descritas en el punto resolutivo **Octavo** de la citada Resolución de este Consejo.
9. Que en consecuencia de lo anterior, y mediante escrito de fecha 21 de abril del presente año, el C. Fermín Alejandro Uicab Caamal, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Convergencia, promovió formal recurso de apelación para impugnar la Resolución respecto de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos en el pasado proceso electoral 2006-2007, de fecha 16 de abril de 2008.

10. Que el Tribunal Electoral del Estado, con las atribuciones que le otorga la Ley de la materia y con competencia en el Estado para conocer, sustanciar y resolver el recurso de apelación en comento, procedió a resolver, con fecha 23 de mayo de 2008, respecto del multicitado recurso.

11. Que en cumplimiento de la resolución del Tribunal Electoral del Estado, de fecha 23 de mayo del presente año, el Consejo General de este Instituto, tomando en consideración las directrices señaladas en la resolución del citado Tribunal, procedió a sancionar al Partido Político Nacional Convergencia mediante el Acuerdo del Consejo General número C.G.-018/2008, de fecha 4 de julio del presente año, siendo los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, los siguientes:

“**PRIMERO.** Se modifica el **considerando 29.6** de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de fecha 16 de abril de 2008, en los términos precisados en el considerando 13 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se modifica el **punto resolutivo OCTAVO** de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha 16 de abril de 2008, quedando nuevamente éste de la siguiente manera:

OCTAVO.- *Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 29.6**, de la presente Resolución, se imponen al **Partido Convergencia** las siguientes sanciones:*

1) *Por las razones y fundamentos expuestos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII del considerando 29.6 de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, al ser consideradas como faltas y/o irregularidades que afectan a la misma persona jurídica y cuya acción u omisión no reflejan la comisión intencional de afectar a los valores sustanciales protegidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que solamente ponen en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, así como también denotan una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas y transparencia en el manejo de los recursos, al ser consideradas faltas de carácter puramente formal, resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas.*

*En virtud de lo anteriormente señalado y con fundamento en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al partido político nacional **Convergencia** una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$247,500.00 (doscientos cuarenta y siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional). El partido podrá liquidar la cantidad anterior, en una sola exhibición o en 18 pagos mensuales de \$13,750 (trece mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), contados a partir del mes siguiente de que quede firme el presente Acuerdo.*

2) *Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción XXII del considerando 29.6 de la resolución del Consejo General, al ser considerada como una falta sustantiva, toda vez que se comprobó el rebase de tope de gastos de campaña en el Municipio de Sinanché, Yucatán por un monto de \$21,818.32, y en virtud de la necesidad de disuadir la omisión de este tipo de faltas en el futuro, a fin de prevenir o inhibir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, procederá a imponerse una sanción que sea proporcional a la misma, en tal virtud y con fundamento en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al partido político nacional **Convergencia** una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$27,272.90 (veintisiete mil doscientos setenta y dos pesos 90/100). El partido podrá liquidar la cantidad anterior, en una sola exhibición o en 18 pagos mensuales de \$1,515.16 (Un mil quinientos quince pesos 16/100), contados a partir del mes siguiente de que quede firme el presente Acuerdo.*

TERCERO. *Se instruye al Presidente del Consejo General de este Instituto, para que en cumplimiento del punto resolutivo cuarto de la Resolución del Recurso de Apelación del Tribunal Electoral del Estado, número RA-003/2008 de fecha 23 de mayo de 2008, informe al H. Tribunal Electoral del Estado, del cumplimiento de la citada resolución.”*

12. Que en consecuencia de lo anterior, y mediante escrito de fecha 9 de julio del presente año, el C. Fermín Alejandro Uicab Caamal, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Convergencia, promovió formal recurso de apelación para impugnar el Acuerdo del Consejo General número C.G.-018/2008, de fecha 4 de julio del presente año.

13. Que en atención a lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento al artículo 29 fracción I y II de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, procedió a dar aviso, el día 10 de julio del presente año, al Tribunal Electoral del Estado de la presentación del recurso de apelación antes mencionado, procediendo en la misma fecha a hacer del conocimiento público la interposición de dicho recurso de apelación mediante cédula de notificación que fijó en estrados por el término de 48 horas.

14. Que mediante auto de fecha 15 de julio de 2008, el Tribunal Electoral del Estado tuvo por recibido el multicitado recurso de apelación, declarándose la competencia por dicho Tribunal Electoral y procediendo a formar el Expediente RA-008/2008 y posteriormente, mediante fecha 28 de julio de 2008 procedió a admitir el recurso en comento.

15. Que el Tribunal Electoral del Estado, con las atribuciones que le otorga la Ley de la materia y con competencia en el Estado para conocer, sustanciar y resolver el recurso de apelación en comento, procedió a resolver, con fecha 31 de julio de 2008, respecto del multicitado recurso.

16. Que en cumplimiento de la resolución del Tribunal Electoral del Estado, de fecha 31 de julio del presente año, el Consejo General de este Instituto, tomando en consideración las directrices señaladas de la resolución del citado Tribunal, procedió a analizar y recalificar las faltas mencionadas anteriormente, modificando en su parte conducente el considerando 13 del Acuerdo del Consejo General número C.G.-018/2008, de fecha 4 de julio del presente año, mismo que contiene la modificación al considerando 29.6 de la Resolución de este Consejo General, de fecha 16 de abril de 2008, el cual por resolución de dicho Tribunal Electoral, ha quedado revocado, quedando éste considerando de la siguiente manera:

29.6 PARTIDO CONVERGENCIA.

I) En el apartado A del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a gobernador del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

A) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

1.- De la revisión efectuada a los estados financieros de la candidata a la Gubernatura del Estado de Yucatán, Ana Rosa Payan, presentados por el Partido Convergencia, éste órgano fiscalizador carece de la evidencia de la aprobación de dichos estados financieros toda vez que no se encuentran firmados por el representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político y el representante legal del mismo.

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

1. Hacemos entrega de nuevos Estados Financieros debidamente firmados por el Encargado de la Obtención y Administración de los Recursos generales y de Campaña y el Representante Legal de este Partido.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que se subsana parcialmente, toda vez que dicho partido político procedió a remitir a esta Comisión los estados financieros debidamente firmados, tal y como le fue requerido esta Comisión, no obstante lo anterior cabe señalar que tal y como se menciona en la observación 4 correspondiente al punto 4.6.3 relativo a las conclusiones finales del Partido Convergencia, que se señala mas adelante se observa que según el total del registro contable que señala dicho partido, estos ascienden a la cantidad de \$6,672,125.57 por lo que los referidos estados financieros no se adecuan a la cantidad total señalada por dicho partido.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violo lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los Estados Financieros reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dichos estados financieros no se encuentran firmados por el representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político y el representante legal del mismo, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, se concluye que se subsana parcialmente, toda vez que dicho partido político procedió a remitir a esta Comisión los estados financieros debidamente firmados, tal y como le fue requerido esta Comisión, no obstante lo anterior cabe señalar que tal y como se menciona en la observación 4 correspondiente al punto 4.6.3 relativo a las conclusiones finales del Partido Convergencia, que se señala mas adelante se observa que

según el total del registro contable que señala dicho partido, estos ascienden a la cantidad de \$6,672,125.57 por lo que los referidos estados financieros no se adecuan a la cantidad total señalada por dicho partido.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos no solo tienen la obligación de entregar los Informes de Campaña, sino toda documentación que sustenta dichos informes. Tal documentación se encuentra claramente establecida en el ordenamiento citado y podrá ser requerida en cualquier momento por la autoridad electoral. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de cumplir con la entrega de dichos formatos y reportes contables a fin de que la autoridad electoral pueda contar con la documentación necesaria que le permita verificar el destino de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que existen ingresos por financiamiento del Órgano Directivo Nacional por un importe de \$6,672,125.57 (Son: seis millones seiscientos setenta y dos mil ciento veinticinco pesos 57/100 m.n.) registrados en sus Estados Financieros.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus estados financieros con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los estados financieros que se mencionan como no subsanados parcialmente.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comentario deriva de una omisión del partido político, ya que de la revisión efectuada se observa la no coincidencia del registro contable que señala dicho partido, con sus estados financieros; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como

consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

III) En el apartado C del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a gobernador del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

C) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

3.- De la revisión a los Ingresos reportados por el Partido Convergencia correspondientes a la candidata Ana Rosa Payan por la Gubernatura del Estado de Yucatán, se observó lo siguiente:

Al verificar el importe reportado en el formato IC (Informe de Campaña), por concepto de Aportaciones en especie del Órgano Directivo Nacional, contra lo verificado físicamente en su documentación comprobatoria, se observó que no coinciden los importes como se indica a continuación:

Concepto	Según formato IC 2007	Según Comprobación Física.	Diferencia
Aportaciones en Especie del Órgano Directivo Nacional.	\$2,650,866.00	\$3,552,381.85	901,515.85

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

3. Hacemos entrega del formato IC debidamente requisitado con las observaciones que nos hicieron.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado ya que entregan el Informe de Campaña sin ninguna modificación y en la contabilidad del Partido en la cuenta de transferencias por actividades de campaña registran un importe por: \$6,672,125.57 (Son: seis millones seiscientos setenta y dos mil ciento veinticinco pesos 57/100 m.n.).

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violo lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 2.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión al Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que existen ingresos reflejados en dicho Informe por Aportaciones en Especie del Órgano Directivo Nacional por un importe de \$2, 650, 866.00, sin embargo en la documentación comprobatoria del partido se identifican aportaciones en especie del Organo Directivo Nacional por un importe de \$3, 552, 381.85 (Son: tres millones quinientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta y un pesos 85/100 m.n.), razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido no logro subsanar en su totalidad la irregularidad ya que entregan el Informe de Campaña sin ninguna modificación y en la contabilidad del Partido en la cuenta de transferencias por actividades de campaña registran un importe por: \$6,672,125.57 (Son: seis millones seiscientos setenta y dos mil ciento veinticinco pesos 57/100 m.n.).

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 2.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 2.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente, y estar sustentados con la documentación correspondiente, en los términos de lo establecido por el presente reglamento."

Los preceptos en cita señalan que los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente, y estar sustentados con la documentación correspondiente

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que al verificar el importe reportado en el informe de campaña por concepto de Aportaciones en Especie del Órgano Directivo Nacional contra la comprobación física entregada por el partido, se observó que no coinciden los importes como se indica a continuación:

Concepto	Según formato IC 2007	Según Comprobación Física.	Diferencia
Aportaciones en Especie del Órgano Directivo Nacional.	\$2,650,866.00	\$3,552,381.85	901,515.85

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar el Informe de Campaña con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en el informe de campaña que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenta, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que al verificar el importe reportado en el formato IC (Informe de Campaña), por concepto de Aportaciones en especie del Órgano Directivo Nacional, contra lo verificado físicamente en su documentación comprobatoria, se observó que no coinciden los importes; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, así como por los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquiera Modalidad de Financiamiento; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

IV) En el apartado D del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a gobernador del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

D) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

4.- De la revisión a los Ingresos reportados por el Partido Convergencia correspondientes a la candidata Ana Rosa Payan por la Gubernatura del Estado de Yucatán, se observó lo siguiente:

Al verificar físicamente los mencionados Ingresos contra lo registrado en la contabilidad enviada por el Partido, se observó que no coinciden los importes como se indica a continuación:

Concepto	Según Comprobación Física	Según Contabilidad.	Diferencia
Aportaciones en Especie del Órgano Directivo Nacional.	\$3,552,381.85	\$0.00	\$3,552,381.85

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

4. Hacemos entrega de la Balanza de Comprobación al 31 de julio del 2007 debidamente elaborada.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que queda parcialmente corregido el error u omisión técnico notificado, toda vez que el partido político en referencia al realizar la balanza de comprobación con corte al 31 de julio de 2007, registro una cantidad diferente a la cantidad observada por esta comisión, según consta en la revisión física realizada por esta autoridad, ya que el citado partido señala que su balanza de aportaciones es por la cantidad de: \$6,672,125.57 (Son: seis millones seiscientos setenta y dos mil ciento veinticinco pesos 57/100 m.n.).

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violó lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 2.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los Estados Financieros reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que al momento de verificar físicamente los Ingresos contra lo registrado en la contabilidad enviada por el Partido, se observó que no coinciden, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido no logró subsanar en su totalidad la irregularidad ya que el partido político en referencia al realizar la balanza de comprobación con corte al 31 de julio de 2007, registró una cantidad diferente a la cantidad observada por esta comisión, según consta en la revisión física realizada por esta autoridad, ya que el citado partido señala que su balanza de aportaciones es por la cantidad de: \$6,672,125.57 (Son: seis millones seiscientos setenta y dos mil ciento veinticinco pesos 57/100 m.n.).

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 2.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 2.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente, y estar sustentados con la documentación correspondiente, en los términos de lo establecido por el presente reglamento."

Los preceptos en cita señalan que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente, y estar sustentados con la documentación correspondiente.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que al verificar físicamente los mencionados Ingresos contra lo registrado en la contabilidad enviada por el Partido, se observó que no coinciden los importes como se indica a continuación:

Concepto	Según Comprobación Física	Según Contabilidad.	Diferencia
Aportaciones en Especie del Órgano Directivo Nacional..	\$3,552,381.85	\$0.00	\$3,552,381.85

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus estados financieros con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los estados financieros que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que de la revisión efectuada y al verificar físicamente los Ingresos señalados por el partido político contra lo registrado en la contabilidad enviada se observó la no coincidencia de los importes; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo, toda vez que la falta es consecuencia de errores contables y administrativos; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, así como por los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

V) En el apartado G del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a gobernador del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

G) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

7.- De la revisión efectuada a los gastos por actividades de campaña de la cuenta a favor de Ana Rosa Payan, Candidata a la Gobernatura del Estado, del Partido Convergencia, se observó que los comprobantes que amparan erogaciones efectuadas con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales", no están debidamente requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizo.

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

7. Hacemos entrega de recibos del almacén debidamente firmados.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que los comprobantes que amparan las erogaciones efectuadas con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" siguen si estar debidamente requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizo.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violó lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 13.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los Egresos reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que al momento de verificar físicamente los comprobantes que amparan las erogaciones efectuadas con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" no se encontraron debidamente requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizo, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido no logró subsanar en su totalidad la irregularidad ya que los comprobantes que amparan las erogaciones efectuadas con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" siguen si estar debidamente requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizo.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 13.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que

garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 13.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, establece que las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por tipo de gasto y a su vez, contabilizadas en sub-subcuentas según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó."

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de campaña. Los bienes adquiridos deberán de inventariarse y llevarse un control de los mismos mediante notas de entrada y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas. Las adquisiciones de propaganda electoral y utilitaria, y la salida de estos materiales deberán registrarse y controlarse mediante control de inventarios.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que al verificar físicamente los mencionados comprobantes se pudo constatar que no se encuentran debidamente requisitados como especifican los lineamientos de Fiscalización.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus comprobantes que respaldan las erogaciones con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en sus comprobantes que respaldan las erogaciones con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que se observó que los comprobantes que amparan erogaciones efectuadas con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales", no están debidamente requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizo; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, así como por los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la

fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar la medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

VI) En el apartado H del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a gobernador del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

H) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

8.- De la revisión a los gastos por actividades de campaña de la cuenta concentradora se encontraron gastos a favor de Ana Rosa Payan, Candidata a la Gubernatura del Estado, del Partido Convergencia, por un importe de \$41,253.42 (Son: cuarenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 42/100 M.N.) que no se registraron en la contabilidad de Ana Rosa, siendo dichos gastos los que se relacionan a continuación:

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	CAMPAÑA
22/02/2007	REEMBOLSO DE GASTOS	\$1.000,00	ANA ROSA PAYAN
01/03/2007	PINTURA	\$5.064,00	ANA ROSA PAYAN
19/03/2007	REEMBOLSO DE GASTOS	\$2.770,12	ANA ROSA PAYAN

27/03/2007	REEMBOLSO DE GASTOS	\$2.649,00	ANA ROSA PAYAN
26/06/2007	RERAP	\$6.000,00	ANA ROSA PAYAN
28/02/2007	RERAP	\$7.000,00	ANA ROSA PAYAN
26/06/2007	DEVOLUCION GTOS EFECTUADOS CTA 1569	\$7.129,00	ANA ROSA PAYAN
26/06/2007	DEVOLUCION GTOS EFECTUADOS CTA 1569	\$6.662,75	ANA ROSA PAYAN
21/02/2007	TARJETAS PRORRATEADAS	\$77,36	ANA ROSA PAYAN
07/02/2007	RADIODIFUSION LOS CABOS (DE PESO)	\$210,19	ANA ROSA PAYAN
23/04/2007	GORRAS PRORRATEADO	\$2.691,00	ANA ROSA PAYAN

\$41.253,42

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

8. Hacemos entrega del formato IC de la Candidata a la Gubernatura debidamente requisitado con las observaciones que nos hicieron.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que no registraron en la contabilidad de Ana Rosa Payan el importe de \$41,253.42 por concepto de gastos de campaña de la candidata.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violo lo dispuesto en los numerales 2.2, 2.4, 4.1 y 4.2 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los Egresos reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, gastos a favor de Ana Rosa Payan, Candidata a la Gubernatura del Estado, del Partido Convergencia, por un importe de \$41,253.42 (Son: cuarenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 42/100 M.N.) que no se registraron en la contabilidad de la candidata, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido no logro subsanar en su totalidad la irregularidad ya que no registraron en la contabilidad de Ana Rosa Payan el importe de \$41,253.42 (Son: cuarenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 42/100 M.N.) por concepto de gastos de campaña de la candidata, siendo dichos gastos los que se relacionan a continuación:

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	CAMPAÑA
22/02/2007	REEMBOLSO DE GASTOS	\$1.000,00	ANA ROSA PAYAN
01/03/2007	PINTURA	\$5.064,00	ANA ROSA PAYAN
19/03/2007	REEMBOLSO DE GASTOS	\$2.770,12	ANA ROSA PAYAN
27/03/2007	REEMBOLSO DE GASTOS	\$2.649,00	ANA ROSA PAYAN
26/06/2007	RERAP	\$6.000,00	ANA ROSA PAYAN
28/02/2007	RERAP	\$7.000,00	ANA ROSA PAYAN
26/06/2007	DEVOLUCION GTOS EFECTUADOS CTA 1569	\$7.129,00	ANA ROSA PAYAN
26/06/2007	DEVOLUCION GTOS EFECTUADOS CTA 1569	\$6.662,75	ANA ROSA PAYAN
21/02/2007	TARJETAS PRORRATEADAS	\$77,36	ANA ROSA PAYAN
07/02/2007	RADIODIFUSION LOS CABOS (DE PESO)	\$210,19	ANA ROSA PAYAN
23/04/2007	GORRAS PRORRATEADO	\$2.691,00	ANA ROSA PAYAN

\$41.253,42

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en los numerales 2.2, 2.4, 4.1 y 4.2 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria

El numeral 2.2 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria tiene por objeto establecer los criterios y reglas que deberán de observar los partidos políticos o coaliciones para registrar todos sus ingresos y egresos ordinarios y de campaña, así como la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación como lo establece el Código.”

El numeral 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 4.1 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria establece que para efectos de que sus registros contables puedan, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán el catálogo de cuentas denominado (CATA - 01) y la guía contabilizadora (GUIA - 01) que estos lineamientos establecen. Dicho catálogo y guía se encuentran anexos al final del presente documento.”

El numeral 4.2 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria establecen que en la medida de sus necesidades y requerimientos, cada partido político podrá abrir las cuentas adicionales al catálogo para llevar un mejor manejo contable.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del partido. Establecen que en la medida de sus necesidades y requerimientos, cada partido político podrá abrir las cuentas adicionales al catálogo para llevar un mejor manejo contable.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que el partido político no registro en la contabilidad de Ana Rosa Payan los gastos de campaña por un importe de: \$41,253.42 (Son: cuarenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 42/100 M.N.).

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su contabilidad con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en la contabilidad del partido que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que de la revisión a los gastos por actividades de campaña de la cuenta concentradora se encontraron gastos a favor de la Candidata a la Gobernatura del Estado, por un importe de \$41,253.42 (Son: cuarenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 42/100 M.N.) mismos que no fueron registrados en la contabilidad de la candidata; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, ya que se desconoce el destino de los recursos utilizados para efectuar los gastos citados, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

VII) En el apartado I del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a gobernador del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

I) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

9.- De la revisión efectuada a los gastos por actividades de campaña de Ana Rosa Payan Cervera candidata a la gubernatura del Estado del Partido Convergencia, se observó el registro de pólizas que presentan documentación soporte, que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales la cual se detalla a continuación:

CHEQUE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	ERROR U OMISIÓN
6861	181	10/04/2007	RODOLFO TORRES PEREZ	\$1.380,00	RFC INCORRECTO

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

9. Hacemos entrega de carta aclaratoria por parte del Proveedor Rodolfo Torres Pérez referente a la factura No. 1847.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia, se concluye que existen comprobantes de gastos que no cumplen con los requisitos fiscales indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes por la cantidad de \$1,380.00 (Son: Mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

CHEQUE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	ERROR U OMISIÓN
6861	181	10/04/2007	RODOLFO TORRES PEREZ	\$1.380,00	RFC INCORRECTO

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violó lo dispuesto en los numerales 2.4 y 4.13 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, 10.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento y el Artículo 29ª del Código Fiscal de la Federación.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los Egresos reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que existían comprobantes de gastos que no cumplían con los requisitos fiscales indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Convergencia no logró subsanar la irregularidad notificada por lo que existe un comprobante que no cumple con los requisitos indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, por un monto total de \$1,380.00 (Son: Mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

CHEQUE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	ERROR U OMISIÓN
6861	181	10/04/2007	RODOLFO TORRES PEREZ	\$1.380,00	RFC INCORRECTO

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en los numerales 2.4 y 4.13 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, 10.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento y el Artículo 29ª del Código Fiscal de la Federación.

El numeral 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir.

El numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quién se efectuó el pago y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

El Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el servicio de administración tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el reglamento de este código. Dichos contribuyentes quedaran liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.

Los preceptos en cita señalan que todas las actividades de los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, así como el que sus egresos deberán registrarse contablemente, estar soportados con la documentación correspondiente, y el que dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que el comprobante de gastos presentado por el partido no cumple con lo establecido en las disposiciones fiscales vigentes.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su comprobante de pago con las características que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada su comprobante de pago que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse

por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que de la revisión efectuada a los gastos por actividades de campaña de la candidata a la gubernatura del Estado del Partido Convergencia, se observó el registro de pólizas que presentan documentación soporte, que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter normativo y reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro del Código Fiscal de la Federación, los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, así como por los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Ahora bien, cabe hacer mención que la presente irregularidad ha sido cometida por el partido político en ocasiones anteriores, por lo que dicha conducta se considera reincidente al ser de naturaleza similar a las pasadas, y que en su momento fue sancionada por el entonces Consejo Electoral del Estado mediante Acuerdo de fecha 20 de junio de 2005.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Levísima** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Cabe señalarse que dicha falta fue calificada como levísima en virtud de no ser una violación que vulnera el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar la medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

VIII) En el apartado J del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a gobernador del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

J) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

10.- De la compulsa efectuada a los medios de comunicación, el periódico "Por Esto" editado por Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V. nos reporto publicaciones de la candidata Ana Rosa Payan, candidata a la gubernatura del Estado por el partido Convergencia por un monto total de \$167,440.00 (Son: ciento sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) las cuales no fueron reportadas por el Partido. Dicho Importe esta integrado de la siguiente manera:

Partido	Importe	Tipo de pago	Fecha
CONVERGENCIA	\$29.440,00	CONTADO	13/03/2007
CONVERGENCIA	\$34.500,00	CHEQUE DE SCOTIABANK	14/05/2007
CONVERGENCIA	\$34.500,00	CHEQUE DE SCOTIABANK	14/05/2007
CONVERGENCIA	\$34.500,00	CHEQUE DE SCOTIABANK	14/05/2007
CONVERGENCIA	\$34.500,00	CHEQUE DE SCOTIABANK	14/05/2007
TOTAL	\$167.440,00		

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

10. Hacemos entrega de la póliza de diario 5010 por la cantidad de \$ 138,000.00 (Ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N), y copia del OFICIO CON-012-GM-08, en el cual se solicita una factura restante por la cantidad de \$ 29,440.00 (Veintinueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia y toda vez que el partido político ha presentado parte de la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que se subsana parcialmente la observación ya que del importe que se les observa, el Partido comprueba \$138,000.00 pesos, entregando información que respalda que es una transferencia del CEN, faltando por subsanar un importe de \$29,440.00 pesos.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violo lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, y 17.2 de Los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los Egresos reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que de la compulsa efectuada a los medios de comunicación, el periódico "Por Esto" editado por Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V. nos reporto publicaciones de la candidata Ana Rosa Payan, candidata a la gubernatura del Estado por el partido Convergencia por un monto total de \$167,440.00 (Son: ciento sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) las cuales no fueron reportadas por el Partido, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, el partido político subsana parcialmente la observación ya que del importe que se les observa, el Partido comprueba \$138,000.00 pesos, entregando información que respalda que es una transferencia del CEN, faltando por subsanar un importe de \$29,440.00 pesos.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, y 17.2 de Los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 17.2 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento establece que los egresos deberán ser reportados dentro de los informes de campaña serán los efectuados dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta la conclusión de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a).- Gastos de propaganda: los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en locales alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b).- Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personal y material, viáticos y otros similares;
- c).- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los realizados en cualquiera de estos medios como: mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y
- d).- Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales y especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del partido. Señalan que todas las actividades relativas a gastos de propaganda en radio, prensa y televisión de los Partidos Políticos deberán estar respaldadas por la documentación que garantice la veracidad de lo reportado. Así como los egresos deberán estar reportados en el Informe de Campaña.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que existe un importe de \$29,440.00 (Son: veintinueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) sin comprobación física de dicha erogación efectuada al periódico "Por Esto" editado por Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus comprobantes de pago con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en la compulsión efectuada a los medios de comunicación, el periódico "Por Esto" editado por Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V. que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con

los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que de la compulsada a los medios de comunicación, el periódico "Por Esto" editado por Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V. nos reporto publicaciones de la candidata a la gubernatura del Estado por el partido Convergencia por un monto total de \$29,440; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo, toda vez que el partido solventó diversas irregularidades, pero no pudo solventar la falta antes citada; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, así como por los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquiera Modalidad de Financiamiento; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En

consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

X) En el apartado M del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a diputados del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

M) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

13.- De la revisión efectuada a los estados financieros de los candidatos a Diputados del Estado de Yucatán presentados por el Partido Convergencia, éste órgano fiscalizador carece de la evidencia de la aprobación de dichos estados financieros toda vez que no se encuentran firmados por el representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político y el representante legal del mismo.

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

13. Hacemos entrega de nuevos Estados Financieros debidamente firmados por el Encargado de la Obtención y Administración de los Recursos generales y de Campaña y el Representante Legal de este Partido.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que se subsana parcialmente, toda vez que dicho partido político procedió a remitir a esta Comisión los estados financieros debidamente firmados, tal y como le fue requerido esta Comisión, no obstante lo anterior cabe señalar que tal y como se menciona en la observación 4 correspondiente al punto 4.6.3 relativo a las conclusiones finales del Partido Convergencia, que se señala con anterioridad se observa que según el total del registro contable que señala dicho partido, estos ascienden a la cantidad de \$6,672,125.57 por lo que los referidos estados financieros no se adecuan a la cantidad total señalada por dicho partido.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violó lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los Estados Financieros reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dichos estados financieros no se encuentran firmados por el representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político y el representante legal del mismo, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, se concluye que se subsana parcialmente, toda vez que dicho partido político procedió a remitir a esta Comisión los estados financieros debidamente firmados, tal y como le fue requerido esta Comisión, no obstante lo anterior cabe señalar que tal y como se menciona en la observación 4 correspondiente al punto 4.6.3 relativo a las conclusiones finales del Partido Convergencia, que se señala con anterioridad se observa que según el total del registro contable que señala dicho partido, estos ascienden a la cantidad de \$6,672,125.57 por lo que los referidos estados financieros no se adecuan a la cantidad total señalada por dicho partido.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que existen ingresos por financiamiento del Órgano Directivo Nacional por un importe de \$6,672,125.57 (Son: seis millones seiscientos setenta y dos mil ciento veinticinco pesos 57/100 m.n.) registrados en sus Estados Financieros.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus estados financieros con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los estados financieros que se mencionan como no subsanados parcialmente.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que de la revisión efectuada a los estados financieros de los candidatos a Diputados por el Partido Convergencia, se encontró que no existen datos coincidentes entre el registro contable con los estados financieros del partido; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; toda vez que dicha irregularidad denota en errores administrativos y contables; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. . Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XI) En el apartado N del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a diputados del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

N) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

14.- De la revisión efectuada a los Informes de Campaña correspondiente a las candidaturas a Diputados de los Distritos VI, XI Y XII del Estado de Yucatán, presentada por el Partido Convergencia, se observó que este órgano fiscalizador carece de la evidencia de la aprobación de dichos Informes de Campaña, toda vez que no se encuentran firmados por el responsable de la información.

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

14. Hacemos entrega de los formatos IC correspondientes a las candidaturas a diputados de los distritos: VI, XI Y XII, debidamente firmados por el responsable de la información.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia y toda vez que el partido político ha presentado parte de la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que se subsana parcialmente la observación, ya que el citado partido entregó el Informe de Campaña del Distrito VI firmado por el Representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, el C.P. Victor Pérez Gómez, faltando subsanar los Informes de Campaña del Distrito XI y XII, ya que el Distrito XI se encuentra firmado por Gilmer Castillo Gallegos y el Informe de Campaña del Distrito XII por la C.P. Yesenia Pérez Medina, misma que según obra en los archivos de este Órgano Electoral, la ciudadana antes citada no fungió como Representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña durante el tiempo que firmó dichos informes y en lo que respecta al C. Gilmer Castillo Gallegos no contamos con información alguna.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violó lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión al Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que éste órgano fiscalizador carece de la evidencia de la aprobación de dichos Informes de Campaña toda vez que no se encuentran firmados por el responsable de la Información razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el partido subsana parcialmente la observación, ya que el citado partido entrego el Informe de Campaña del Distrito VI firmado por el Representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, el C.P. Víctor Pérez Gómez, faltando subsanar los Informes de Campaña del Distrito XI y XII, ya que el Distrito XI se encuentra firmado por Gilmer Castillo Gallegos y el Informe de Campaña del Distrito XII por la C.P. Yesenia Pérez Medina, misma que según obra en los archivos de este Órgano Electoral, la ciudadana antes citada no fungía como Representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña durante el tiempo que firmo dichos informes.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que dichos Informes se encuentran firmados por el C. Gilmer Castillo Gallegos, del cual no contamos con información al respecto y por la C.P. Yesenia Pérez Medina quien durante el proceso electoral no fungía como Representante encargada de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar el Informe de Campaña con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en el informe de campaña que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que de la revisión efectuada a los Informes de Campaña correspondiente a las candidaturas a Diputados de los Distritos Electorales XI y XII, se observó que este órgano fiscalizador carece de la evidencia de la aprobación de dichos Informes de Campaña, toda vez que no se encuentran firmados por el responsable de la información; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XII) En el apartado O del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a diputados del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

O) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

15.- De la revisión efectuada a los Informes de Campaña correspondiente a las candidaturas a Diputados del Estado de Yucatán, presentada por el Partido Convergencia, se observó específicamente que en el Distrito XIII este órgano fiscalizador carece de la evidencia de la aprobación de dichos Informes de Campaña, toda vez que no se encuentran firmados por el representante financiero del candidato.

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

15. Hacemos entrega de los formatos IC correspondiente a las candidatura a diputado del distrito XIII debidamente firmados por el responsable de la información.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que entregan el Informe de Campaña firmado por el C. Gilmer Castillo Gallegos del cual no se tiene información al respecto.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violo lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión al Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que éste órgano fiscalizador carece de la evidencia de la aprobación de dichos Informes de Campaña toda vez que no se encuentran firmados por el representante financiero del candidato razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido no logro subsanar en su totalidad la irregularidad notificada al entregar dicho Informe firmado por el C. Gilmer Castillo Gallegos, del cual no se cuenta con información alguna al respecto.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que dicho Informe se encuentran firmados por el C. Gilmer Castillo Gallegos, del cual no contamos con información al respecto.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar el Informe de Campaña con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en el informe de campaña que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comentario deriva de una omisión del partido político, ya que de la revisión efectuada a los Informes de Campaña correspondiente a las candidaturas a Diputados, se observó específicamente que en el Distrito XIII este órgano fiscalizador carece de la evidencia de la aprobación de dichos Informes de Campaña, toda vez que no se encuentran firmados por el representante financiero del candidato; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comentario la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comentario.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XIV) En el apartado R del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a diputados del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

R) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

18.- De la revisión efectuada a la documentación correspondiente a las candidaturas a Diputados de los Distritos VI, XII y XIII del Estado de Yucatán, presentada por el Partido Convergencia, se observó que los comprobantes que amparan erogaciones efectuadas con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales", no están debidamente requisitadas con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

18. Hacemos entrega de los recibos de salidas y entradas del almacén debidamente firmados.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado ya que los comprobantes que amparan las erogaciones efectuadas con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" siguen si estar debidamente requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizo.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violo lo dispuesto en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 13.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los Egresos reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que al momento de verificar físicamente los comprobantes que amparan las erogaciones efectuadas con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" no se encontraron debidamente requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizo, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido no logro subsanar en su totalidad la irregularidad ya que los comprobantes que amparan las erogaciones efectuadas con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" siguen si estar debidamente requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizo.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 13.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 13.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, establece que las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por tipo de gasto y a su vez, contabilizadas en sub-subcuentas según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó."

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de campaña. Los bienes adquiridos deberán de inventariarse y llevarse un control de los mismos mediante notas de entrada y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas. Las adquisiciones de propaganda electoral y utilitaria, y la salida de estos materiales deberán registrarse y controlarse mediante control de inventarios.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que al verificar físicamente los mencionados comprobantes se pudo constatar que no se encuentran debidamente requisitados como especifican los lineamientos de Fiscalización.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus comprobantes que respaldan las erogaciones con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en sus comprobantes que respaldan las erogaciones con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que de la revisión efectuada a la documentación correspondiente a las candidaturas a Diputados de los Distritos Electorales VI, XII y XIII, se observó que los comprobantes que amparan erogaciones efectuadas con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales", no están debidamente requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, así como por los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. . Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

XV) En el apartado S del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a diputados del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

S) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

19.- De la revisión efectuada a la documentación correspondiente a las candidaturas a Diputados de los Distritos XII del Estado de Yucatán, presentada por el Partido Convergencia, se observó el registro de pólizas que presentan documentación soporte, que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales las cuales se detallan a continuación:

DISTRITO	FACTURA / N. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO/ PROVEEDOR	IMPORTE	ERROR U OMISIÓN
Distrito XII	3611	28/03/2007	CARIDAD GONZALEZ CUERVO	\$1,399.55	RFC INCORRECTO

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

19. Conforme a la factura No. 3611 de Caridad González Cuervo dicho proveedor no ha entregado la aclaración correspondiente.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia, se concluye que existen comprobantes de gastos que no cumplen con los requisitos fiscales indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes por la cantidad de \$1,399.55 (Son: Mil trescientos noventa y nueve pesos 55/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

DISTRITO	FACTURA / N. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO/ PROVEEDOR	IMPORTE	ERROR U OMISIÓN
Distrito XII	3611	28/03/2007	CARIDAD GONZALEZ CUERVO	\$1,399.55	RFC INCORRECTO

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violó lo dispuesto en los numerales 2.4 y 4.13 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, 10.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento y el Artículo 29ª del Código Fiscal de la Federación.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los Egresos reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que existían comprobantes de gastos que no cumplían con los requisitos fiscales indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Convergencia no logró subsanar la irregularidad notificada por lo que existe un comprobante que no cumple con los requisitos indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, por un monto total de \$1,399.55 (Son: Mil trescientos noventa y nueve pesos 55/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

DISTRITO	FACTURA / N. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO/ PROVEEDOR	IMPORTE	ERROR U OMISIÓN
Distrito XII	3611	28/03/2007	CARIDAD GONZALEZ CUERVO	\$1,399.55	RFC INCORRECTO

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en los numerales 2.4 y 4.13 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, 10.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento y el Artículo 29ª del Código Fiscal de la Federación.

El numeral 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir.

El numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quién se efectuó el pago y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

El Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el servicio de administración tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el reglamento de este código. Dichos contribuyentes quedaran liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.

Los preceptos en cita señalan que todas las actividades de los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, así como el que sus egresos deberán registrarse contablemente, estar soportados con la documentación correspondiente, y el que dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que el comprobante de gastos presentado por el partido no cumple con lo establecido en las disposiciones fiscales vigentes.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su comprobante de pago con las características que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada su comprobante de pago que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que de la revisión efectuada a la documentación correspondiente a las candidaturas a Diputados de los Distritos XII, se observó el registro de pólizas que presentan documentación soporte, que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter normativo y reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro del Código Fiscal de la Federación, los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, así como por los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Levisima** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Cabe hacer mención que dicha falta fue calificada como levisima en virtud no constituir una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar la medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XVI) En el apartado V del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a diputados del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

V) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

22.- De la revisión efectuada a la documentación correspondiente a las candidaturas a Diputados del Estado de Yucatán, presentada por el Partido Convergencia, específicamente en lo relativo a los comprobantes de gastos de

actividades de campaña por concepto de propaganda utilitaria, se observó que no anexaron las tarjetas de kardex de almacén así como las notas de entrada y salida de la propaganda utilizada, no pudiéndose identificar de esta manera el destino final del inventario de los municipios con candidatos a Diputados.

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

22. Hacemos entrega de 9 folios correspondientes a los kardex de entradas y salidas de la propaganda utilizada en la campaña 2007.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que las tarjetas kardex entregadas por el partido no cumplen con los requisitos de forma requeridos.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violó lo dispuesto en los numerales 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, 13.2 y 13.3 de los Lineamientos Técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los Egresos reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se observó que no anexaron las tarjetas kardex de almacén así como las notas de entrada y salida de la propaganda utilizada, no pudiéndose identificar de esta manera el destino final del inventario de los municipios con candidatos a Diputados, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Convergencia no logró subsanar la irregularidad notificada ya que las tarjetas kardex entregadas por el partido no cumplen con los requisitos de forma requeridos.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en los numerales 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, 13.2 y 13.3 de los Lineamientos Técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 13.2 de los Lineamientos Técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento establece que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "GASTOS POR AMORTIZAR" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en éstas cuentas como en las correspondientes a "MATERIALES Y SUMINISTROS". Los bienes adquiridos deberán de inventariarse y llevarse un control de los mismos mediante notas de entrada y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y recibe. Se deberá de llevar a cabo un control adecuado a través de kardex de almacén, y practicar un inventario físico al final del ejercicio".

"El numeral 13.3 de los Lineamientos Técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento establece que las adquisiciones de propaganda electoral y utilitaria, y la salida de estos materiales deberán registrarse y controlarse mediante control de inventarios. Las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas en que se emplean con el objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas. Así mismo se deberá indicar cuando los partidos políticos realicen compras para varias campañas. En caso de un evento específico donde se distribuye este tipo de bienes, tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el numeral 11.8. de los presentes lineamientos técnicos".

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de campaña. Los bienes adquiridos deberán de inventariarse y llevarse un control de los mismos mediante notas de entrada y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas. Las adquisiciones de propaganda electoral y utilitaria, y la salida de estos materiales deberán registrarse y controlarse mediante control de inventarios

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que las tarjetas kardex entregadas por el partido no cumplen con los requisitos de forma requeridos.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en sus notas de entrada y salida de almacén que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que de la revisión efectuada a la documentación correspondiente a las candidaturas a Diputados, específicamente en lo relativo a los comprobantes de gastos de actividades de campaña por concepto de propaganda utilitaria, se observó que en un principio el partido político no anexó las tarjetas de kardex de almacén así como las notas de entrada y salida de la propaganda utilizada, no pudiéndose identificar de esta manera el destino final del inventario, y toda vez que dicho partido de la solicitud realizada entregó 9 folios correspondientes a las tarjetas kardex, no se subsanó la irregularidad notificada ya que las tarjetas kardex entregadas por el partido no cumplieron con los requisitos de forma requeridos; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, así como por los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquiera Modalidad de Financiamiento; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. . Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XVII) En el apartado W del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a regidores del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

W) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

23.- De la revisión efectuada a los estados financieros de los candidatos a Regidores del Estado de Yucatán presentados por el Partido Convergencia, éste órgano fiscalizador carece de la evidencia de la aprobación de dichos estados financieros toda vez que no se encuentran firmados por el representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político y el representante legal del mismo.

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

23. Hacemos entrega de nuevos Estados Financieros debidamente firmados por el Encargado de la Obtención y Administración de los Recursos generales y de Campaña y el Representante Legal de este Partido.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que se subsana parcialmente, toda vez que dicho partido político procedió a remitir a esta Comisión los estados financieros debidamente firmados, tal y como le fue requerido esta Comisión, no obstante lo anterior cabe señalar que tal y como se menciona en la observación 4 correspondiente al punto 4.6.3 relativo a las conclusiones finales del Partido Convergencia, que se señala con anterioridad se observa que según el total del registro contable que señala dicho partido, estos ascienden a la cantidad de \$6,672,125.57 por lo que los referidos estados financieros no se adecuan a la cantidad total señalada por dicho partido.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violó lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los Estados Financieros reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dichos estados financieros no se encuentran firmados por el representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político y el representante legal del mismo, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o

rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, se concluye que se subsana parcialmente, toda vez que dicho partido político procedió a remitir a esta Comisión los estados financieros debidamente firmados, tal y como le fue requerido esta Comisión, no obstante lo anterior cabe señalar que tal y como se menciona en la observación 4 correspondiente al punto 4.6.3 relativo a las conclusiones finales del Partido Convergencia, que se señala con anterioridad se observa que según el total del registro contable que señala dicho partido, estos ascienden a la cantidad de \$6,672,125.57 por lo que los referidos estados financieros no se adecuan a la cantidad total señalada por dicho partido.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que existen ingresos por financiamiento del Órgano Directivo Nacional por un importe de \$6,672,125.57 (Son: seis millones seiscientos setenta y dos mil ciento veinticinco pesos 57/100 m.n.) registrados en sus Estados Financieros.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus estados financieros con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los estados financieros que se mencionan como no subsanados parcialmente.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que del total del registro contable que señala dicho partido, se observa que éste coincide con los estados financieros presentados por el partido, hecho que denota en errores administrativos y contables; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposos; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. . Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar la medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XVIII) En el apartado X del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a regidores del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

X) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

24.- De la revisión efectuada a los Informes de Campaña correspondiente a las candidaturas a Regidores del Estado de Yucatán, presentada por el Partido Convergencia, se observó que este órgano fiscalizador carece de la evidencia de la aprobación de dichos Informes de Campaña, toda vez que no se encuentran firmados por el responsable de la información, dichos Municipios que se encuentran dentro de dicho supuesto son los siguientes:

MUNICIPIO
TZUCACAB
CHEMAX
TIXMEUAC
AKIL
CHICHIMILA
HUNUCMA
DZAN
DZILAM BRAVO
MUNA
DZINZANTUN
PROGRESO
TEKAX
MAYAPAN
PETO
ABALA
TADZIU
ACANCEH
IZAMAL
MANI
SINANCHE
HALACHO
OPICHEN
TECOH
VALLADOLID
TINUM
KANASIN
XOCHEL
CONKAL
CHAPAB

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

24. Hacemos entrega de informe de campaña de los municipios de : TZUCACAB, CHEMAX, TIXMEUAC, AKIL, CHICHIMILA, HUNUCMA, DZAN, DZILAM BRAVO, MUNA, DZINDZANTUN, PROGRESO, TEKAX, MAYAPAN, PETO, ABALA, TADZIUH, ACANCEH, ÍZAMAL, MANÍ, SINANCHE, HALACHO, OPICHEN, TECOH, VALLADOLID, TINUM, KANASIN, XOCHEL, CONKAL, CHAPAB.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia y toda vez que el partido político ha presentado parte de la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que se subsana parcialmente, ya que entregaron el informe de campaña de los municipios de: Dzilam Bravo, Abalá, Acanceh, Sinanche y Conkal firmados por el Representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, el C.P. Víctor Pérez Gómez, faltando subsanar los demás Informes de Campaña de los Municipios a los que hace referencia esta observación.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violó lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión al Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que éste órgano fiscalizador carece de la evidencia de la aprobación de los Informes de campaña de los municipios antes descritos toda vez que no se encuentran firmados por el responsable de la información, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido subsana parcialmente la irregularidad notificada, toda vez que entregaron el informe de campaña de los municipios de: Dzilam Bravo, Abalá, Acanceh, Sinanche y Conkal firmados por el Representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, el C.P. Víctor Pérez Gómez, faltando subsanar los demás Informes de Campaña de los Municipios que se relacionan a continuación:

MUNICIPIO
TZUCACAB
CHEMAX
TIXMEUAC
AKIL
CHICHIMILA
HUNUCMA
DZAN
MUNA
DZINZANTUN
PROGRESO
TEKAX
MAYAPAN
PETO
TADZIU
IZAMAL
MANI
HALACHO
OPICHEN
TECOH
VALLADOLID
TINUM
KANASIN
XOCHEL
CHAPAB

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que dichos Informes no se encuentran firmados por el Representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar el Informe de Campaña con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en el informe de campaña que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comentario deriva de una omisión del partido político, ya que de la revisión efectuada a los Informes de Campaña correspondiente a las candidaturas a Regidores de los Municipios De Tzucacab, Chemax, Tixmeuac, Akil, Chichimila, Hunucma, Dzan, Muna, Dzindzantun, Progreso, Tekax, Mayapan, Peto, Tadzih, Izamal, Maní, Sinanche, Halacho, Opichen, Tecoh, Valladolid, Tinum, Kanasin, Xocchel, y Chapab, se observó que este órgano fiscalizador carece de la evidencia de la aprobación de dichos Informes de Campaña, toda vez que no se encuentran firmados por el responsable de la información; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comentario la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comentario.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XIX) En el apartado Z del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a regidores del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

Z) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

26.- De la revisión a efectuada a los Informes de Campaña en lo referente a los Ingresos presentados por el Partido Convergencia, se observaron municipios con candidatos a regidores comunes con el Partido del Trabajo con la obligación de aperturar cuentas bancarias, las cuales fueron aperturadas y entregadas por el Partido del Trabajo lo cual, al momento de la revisión se percato que no coincidieron lo reflejado en dichas cuentas bancarias contra los importes reflejados en el Informe de Campaña, como a continuación se relaciona:

MUNICIPIO	IMPORTE DE INGRESOS EN EFECTIVO SEGÚN IC	IMPORTE DE INGRESOS SEGÚN ESTADOS DE CTA.	DIFERENCIA
KANASIN	\$287,55	\$15.000,00	\$14.712,45
TECOH	\$10.065,69	\$10.000,00	\$65,69
HUNUCMA	\$287,55	\$10.000,00	\$9.712,45
CHEMAX	\$9.262,05	\$10.000,00	\$737,95

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no presentó aclaración al respecto, por lo tanto se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violó lo dispuesto en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y el numeral 2.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión al Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se observaron municipios con candidatos a regidores comunes con el Partido del Trabajo con la obligación de aperturar cuentas bancarias, las cuales fueron aperturadas y entregadas por el Partido del Trabajo lo cual, al momento de la revisión se percato que no coincidieron lo reflejado en dichas cuentas bancarias contra los importes reflejados en el Informe de Campaña, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido no logró subsanar en su totalidad la irregularidad notificada, ya que dicho partido político no presentó aclaración al respecto.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y el numeral 2.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 2.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento establecen que, tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente, y estar sustentados con la documentación correspondiente, en los términos de lo establecido por el presente reglamento.

Los preceptos en cita señalan que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente, y estar sustentados con la documentación correspondiente, en los términos de lo establecido por el presente reglamento.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que los ingresos reflejados en las cuentas bancarias contra los ingresos reflejados en el Informe de Campaña no coinciden.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar el Informe de Campaña con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en el informe de campaña que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que de la revisión a efectuada a los Informes de Campaña en lo referente a los Ingresos presentados por el Partido Convergencia, se observaron municipios con candidatos a regidores comunes con el Partido del Trabajo con la obligación de aperturar cuentas bancarias, las cuales fueron aperturadas y entregadas por el Partido del Trabajo lo cual, al momento de la revisión se percató que no coincidieron lo reflejado en dichas cuentas bancarias contra los importes reflejados en el Informe de Campaña; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, así como por los Lineamientos

Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. . Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar la medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XX) En el apartado AA del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a regidores del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

AA) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

27.- De la revisión a efectuada a los Informes de Campaña en lo referente a los Egresos presentados por el Partido Convergencia, se observaron municipios con candidatos a regidores comunes con el Partido del Trabajo con la obligación de aperturar cuentas bancarias, las cuales fueron aperturadas y entregadas por el Partido del Trabajo lo cual, al momento de la revisión se percato que no coincidieron lo reflejado en dichas cuentas bancarias contra los importes reflejados en el Informe de Campaña, como a continuación se relaciona:

MUNICIPIO	IMPORTE DE EGRESOS SEGÚN IC	IMPORTE DE EGRESOS SEGÚN ESTADOS DE CTA.	DIFERENCIA
KANASIN	\$13.949,55	\$13.500,00	\$449,55
TECOH	\$17.527,69	\$9.500,00	\$8.027,69
HUNUCMA	\$7.739,55	\$9.000,00	\$1.260,45
CHEMAX	\$19.198,05	\$9.500,00	\$9.698,05

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no presentó aclaración al respecto, por lo tanto se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violó lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión al Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se observaron municipios con candidatos a regidores comunes con el Partido del Trabajo con la obligación de aperturar cuentas bancarias, las cuales fueron aperturadas y entregadas por el Partido del Trabajo lo cual, al momento de la revisión se percató que no coincidieron lo reflejado en dichas cuentas bancarias contra los importes reflejados en el Informe de Campaña, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido no logró subsanar en su totalidad la irregularidad notificada, ya que dicho partido político no presentó aclaración al respecto.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que los egresos reflejados en las cuentas bancarias contra los egresos reflejados en el Informe de Campaña no coinciden.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar el Informe de Campaña con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en el informe de campaña que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que De la revisión a efectuada a los Informes de Campaña en lo referente a los Egresos presentados por el Partido Convergencia, se observaron municipios con candidatos a regidores en los Municipios de Kanasín, Tecoh, Hunucmá y Chemax, cuyas cuentas bancarias al momento de su revisión se percato que lo reflejado en dichas cuentas no coincidieron contra los importes reflejados en el Informe de Campaña, hecho que denota un error administrativo y contable; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. . Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010

por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XXII) En el apartado AC del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a regidores del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

AC) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

29.- De la revisión a los egresos reportados en el Informe de Campaña (IC) de la candidatura a regidor, del Municipio de Sinanche, se observo que el candidato rebaso el tope de gastos de campaña establecido.

Esta observación se detalla a continuación:

Concepto	Gastos según Informe de Campaña	Gasto máximo de campaña para la elección a Regidor	Excedente sobre el gasto máximo.
Total de gastos	\$48,981.26	\$27,162.94	\$21,818.32

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no presentó aclaración al respecto por lo tanto se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violo lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Yucatán, al acuerdo C.G.-011/2007 aprobado por el consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el 27 de Enero de 2007 y al numeral 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión al Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se observo que el candidato rebaso el gasto máximo de campaña establecido razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido no logró subsanar en su totalidad la irregularidad notificada, ya que dicho partido político no presentó aclaración al respecto.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en el artículo 198 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Yucatán, al acuerdo C.G.-011/2007 aprobado por el consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el 27 de Enero de 2007 y al numeral 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria.

El Artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los gastos máximos que para cada elección apruebe el Instituto.

El Acuerdo C.G.-011/2007 establece que el gasto Máximo de campaña para la elección de Regidor del Municipio de Sinanche es de :\$27,162.94

El numeral 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos, las coaliciones y candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los gastos máximos que para cada elección apruebe el Instituto, de manera particular el gasto máximo de campaña establecido en el Acuerdo C.G.-011/2007 establece que el gasto Máximo de campaña para la elección de Regidor del Municipio de Sinanche es de: \$27,162, lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de no rebasar dicho gasto máximo de campaña.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, debido a que el candidato a Regidor del Municipio de Sinanche rebasó el gasto máximo de campaña establecido.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar el Informe de Campaña con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en el informe de campaña que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una acción del partido político, ya que de la revisión efectuada a los egresos reportados en el Informe de Campaña (IC) de la candidatura a regidor del Municipio de Sinanché, se observo que el candidato rebaso el gasto máximo de campaña por la cantidad de \$21,818.32, acto del que el partido político no emitió aclaración alguna al hacer uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos que le fueron encontrados, por lo que esta autoridad concluye la aceptación tácita de el rebase del gasto máximo de campaña establecidos en el Acuerdo del Consejo General C.G.-011/200 al no manifestar nada respecto de la falta encontrada; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter doloso, toda vez que el candidato y el partido conocían la disposición vertida en dicho Acuerdo, así como en la norma que rige la equidad en la competencia electoral; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter normativo y reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro del Acuerdo del Consejo General C.G.-011/2007, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria; No obstante lo anterior, este Consejo considera pertinente señalar que es obligación de los partidos políticos que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen los gastos máximos acordados por el Consejo General para cada elección, a fin de

salvaguardar la equidad en la competencia electoral, en ese sentido, la autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos respeten los gastos máximos de de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los gastos máximos fijados por la autoridad electoral en cumplimiento a las disposiciones legales en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el hecho de que el partido en comento haya estado en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, en un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral. En tal virtud es de observarse que con la conducta activa del partido se afectan valores sustanciales protegidos por la Ley de la materia, como lo es la equidad en la contienda electoral y el buen uso de los recursos utilizados para financiar su campaña política.

Cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión es relativa al rebase del gasto máximo de campaña de regidores en el Municipio de Sinanché, Yucatán, por un importe de \$21,818.32 (Son: Veintiún mil ochocientos dieciocho pesos 32/100 M.N.), este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **grave ordinaria** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, que para el caso que nos ocupa, al ser considerada una falta de carácter sustantiva, deberá considerarse el monto implicado para que la sanción sea proporcional al mismo, ya que se trata de una afectación a los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades. En este sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera importante disuadir en lo futuro las conductas llevadas a cabo por el partido político. No obstante lo anterior, y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones relacionadas con irregularidades derivadas de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad.

Esto se basa en la siguiente Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.—En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. **Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—20 de mayo de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Yolli García Álvarez.
Sala Superior, tesis S3EL 012/2004.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 705-706.

Por otra parte cabe señalarse que la presente falta fue calificada como grave ordinaria en virtud de que la conducta realizada por el partido político trajo como consecuencia el hecho que de manera directa y natural exista un incremento de los egresos y erogaciones realizadas por el partido en su campaña de gobernador, por un monto de \$21,818.32 (Son: Veintiún ochocientos dieciocho pesos 32/100 M.N.) moneda nacional, lo que conllevó a que se haya rebasado el gasto máximo de campaña establecido por este Consejo General mediante el Acuerdo C.G.-011/2007 de fecha 27 de enero de 2007, y en el que se establece que el gasto máximo de campaña para el cargo de regidores en el Municipio de Sinanché es por la cantidad de \$27,162.94, violando dicho Acuerdo, en consecuencia el partido político en cuestión obtuvo un beneficio que lo puso en condiciones de ilegítima ventaja respecto de los demás partidos en la contienda Electoral, en un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral; Lo anterior se determina sin considerar lo que eventualmente pudiera acumularse, dependiendo de otras observaciones de gastos no reportados o no reportados totalmente, notificadas en este documento, que no fueran solventadas.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos legales que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

XXIII) En el apartado AD del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a regidores del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

AD) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

30.- De la revisión a los gastos por Reconocimientos por Actividades Políticas, reportados en el Informe de Campaña correspondiente a los Candidatos a Regidores presentados por el Partido Convergencia, se verificó que el Partido no rebasara el límite máximo mensual entregado a cada persona física, equivalente a 120 días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, observándose que el monto total de la documentación presentada por el partido político en este rubro no cumplió con lo establecido en la normatividad, tal y como se detalla a continuación:

NO. FOLIO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE INDIVIDUAL DE LA APORTACION	TOPE DE APORTACION MENSUAL POR PERSONA	IMPORTE DEL TOPE REBASADO
447	10/03/2007	SANTOS DEMETRIO PECH	\$3.000,00		
448	15/03/2007	SANTOS DEMETRIO PECH	\$470,00		
568	20/03/2007	SANTOS DEMETRIO PECH	\$3.000,00	\$5.712,00	\$758,00
393	25/03/2007	WILBERTH HERRERA CIAU	\$5.200,00		
551	21/03/2007	WILBERTH HERRERA CIAU	\$270,00		
614	19/03/2007	WILBERTH HERRERA CIAU	\$500,00	\$5.712,00	\$258,00

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no presentó aclaración al respecto, por lo tanto se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violó lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria en el numeral y en el numeral 14.4 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos por Reconocimientos por Actividades Políticas de las Actividades de reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que el partido rebasó el límite máximo mensual entregado a persona física de 120 días de salario mínimo general vigente en el estado, en el transcurso de un mes razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido no esgrime argumento legal alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fuera observado excediendo el límite por: \$ 1,016.00 (Son: mil diez y seis pesos 00/100 m.n.).

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria y en el numeral 14.4 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 14.4 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento el cual establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimiento a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a seiscientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado, dentro del transcurso de un año, ya sea se pague en una o más exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de recibos previstos en los numerales anteriores, sino mediante recibo final. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por este concepto, que excedan los 120 días de salario mínimo general vigente en el estado, en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán de estar respaldadas de conformidad con lo establecido por el numeral 10.1. de los presentes lineamientos".

Los preceptos en cita precisan con claridad que los partidos políticos no podrán rebasar el tope fijado por reconocimientos en efectivo entregados a sus militantes y simpatizantes por sus actividades de apoyo político, en la comprobación del financiamiento público en actividades de campaña. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de verificar que los reconocimientos que entreguen no supere el tope establecido para los mismos así como presentar los recibos debidamente firmados por la persona a la que se expide el RERAPS.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que entregó reconocimientos superiores a lo permitido.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de no entregar reconocimientos en efectivo (RERAPS) superiores a los permitidos, con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los RERAPS que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que el partido rebaso el limite máximo mensual entregado a personas físicas de 120 días de salario mínimo general vigente en el estado, en el transcurso de un mes razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, no presentó aclaración al respecto; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, así como por los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010

por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XXIV) En el apartado AE del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a regidores del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

AE) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

31.- De la revisión efectuada a la documentación correspondiente a las candidaturas a Regidores del Estado de Yucatán, presentada por el Partido Convergencia, se observó que los comprobantes que amparan erogaciones efectuadas con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales", no están debidamente requisitadas con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

31. Hacemos entrega de los recibos de salidas y entradas del almacén debidamente Firmados, correspondientes a las candidaturas del estado de Yucatán.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado ya que los comprobantes que amparan las erogaciones efectuadas con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" siguen si estar debidamente requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizo.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violo lo dispuesto en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 13.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los Egresos reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que al momento de verificar físicamente los comprobantes que amparan las erogaciones efectuadas con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" no se encontraron debidamente requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizo, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido no logro subsanar en su totalidad la irregularidad ya que los comprobantes que amparan las erogaciones efectuadas con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" siguen si estar debidamente requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizo.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 13.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 13.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, establece que las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por tipo de gasto y a su vez, contabilizadas en sub-subcuentas según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó."

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de campaña. Los bienes adquiridos deberán de inventariarse y llevarse un control de los mismos mediante notas de entrada y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas. Las adquisiciones de propaganda electoral y utilitaria, y la salida de estos materiales deberán registrarse y controlarse mediante control de inventarios.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que al verificar físicamente los mencionados comprobantes se pudo constatar que no se encuentran debidamente requisitados como especifican los lineamientos de Fiscalización.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus comprobantes que respaldan las erogaciones con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en sus comprobantes que respaldan las erogaciones con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya de la revisión efectuada a la documentación correspondiente a las candidaturas a Regidores, se observó que los comprobantes que amparan erogaciones efectuadas con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales", no están debidamente requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, así como por los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquiera Modalidad de Financiamiento; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido

político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. . Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XXV) En el apartado AH del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a regidores del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

AH) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

34.- De la revisión efectuada a la documentación correspondiente a las candidaturas a regidores del Estado de Yucatán, presentada por el Partido Convergencia, se observó el registro de pólizas que presentan documentación soporte, que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales las cuales se detallan a continuación:

MUNICIPIO	FACTURA/ N. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO/ PROVEEDOR	IMPORTE	ERROR U OMISIÓN
Tekax	69	30/05/2007	FLORICELLY DEL C. GOMEZ ORTIZ	\$2.000,00	RFC INCORRECTO
Tekax	2780	30/05/2007	TUN GARCIA ANGELA GUADALUPE	\$3.610,00	RFC INCORRECTO

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

34. Con respecto a la factura No 69 que no cumple con la totalidad de los requisitos Fiscales, no tenemos respuesta aun de la Sra. Florycelly Gómez Ortiz. Y hacemos entrega de carta aclaratoria por parte de la Sra. Tun García.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que no entregan las facturas con el RFC corregido.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violo lo dispuesto en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, 4.13 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria y 10.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento y el Artículo 29ª del Código Fiscal de la Federación. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los Egresos reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que existían comprobantes de gastos que no cumplían con los requisitos fiscales indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Convergencia no logró subsanar la irregularidad notificada por lo que existen comprobantes que no cumple con los requisitos indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, por un monto total de \$5,610.00 (Son: Cinco mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:

MUNICIPIO	FACTURA/ N. CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO/ PROVEEDOR	IMPORTE	ERROR U OMISIÓN
Tekax	69	30/05/2007	FLORICELLY DEL C. GOMEZ ORTIZ	\$2.000,00	RFC INCORRECTO
Tekax	2780	30/05/2007	TUN GARCIA ANGELA GUADALUPE	\$3.610,00	RFC INCORRECTO

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en los numerales 2.4 y 4.13 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, 10.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento y el Artículo 29ª del Código Fiscal de la Federación.

El numeral 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir.

El numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quién se efectuó el pago y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

El Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el servicio de administración tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el reglamento de este código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.

Los preceptos en cita señalan que todas las actividades de los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, así como el que sus egresos deberán registrarse contablemente, estar soportados con la documentación correspondiente, y el que dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que los comprobantes de gastos presentados por el partido no cumplen con lo establecido en las disposiciones fiscales vigentes.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus comprobantes de pago con las características que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada sus comprobantes de pago que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que de la revisión efectuada a la documentación correspondiente a las candidaturas a regidores del Estado de Yucatán, presentada por el Partido Convergencia, se observó el registro de pólizas que presentan documentación soporte, que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter normativo y reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro del Código Fiscal de la Federación, los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, así como por los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Levisima** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Cabe señalarse que dicha falta fue calificada como levisima en virtud de que no se considera una violación que vulnera el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

XXVI) En el apartado AI del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña de la candidatura a regidores del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

AI) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

35.- De la revisión efectuada a la documentación correspondiente a las candidaturas a regidores del Estado de Yucatán, presentada por el Partido Convergencia, específicamente en lo relativo a los comprobantes de gastos de actividades de campaña por concepto de propaganda utilitaria, se observó que no anexaron las tarjetas de kardex de almacén así como las notas de entrada y salida de la propaganda utilizada, no pudiéndose identificar de esta manera el destino final del inventario de los municipios con candidatos a Regidores.

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

35. Hacemos entrega de 9 folios correspondientes a los Kardex de entradas y salidas de la propaganda utilizada en la campaña 2007.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado ya que las tarjetas kardex entregadas por el partido no cumplen con los requisitos de forma requeridos.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violó lo dispuesto en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, 13.2 y 13.3 de los Lineamientos Técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los Egresos reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se observó que no anexaron las tarjetas kardex de almacén así como las notas de entrada y salida de la propaganda utilizada, no pudiéndose identificar de esta manera el destino final del inventario de los municipios con candidatos a Regidores, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Convergencia no logró subsanar la irregularidad notificada ya que las tarjetas kardex entregadas por el partido no cumplen con los requisitos de forma requeridos.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en los numerales 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, 13.2 y 13.3 de los Lineamientos Técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 13.2 de los Lineamientos Técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento establece que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "GASTOS POR AMORTIZAR" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en éstas cuentas como en las correspondientes a "MATERIALES Y SUMINISTROS". Los bienes adquiridos deberán de inventariarse y llevarse un control de los mismos mediante notas de entrada y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y recibe. Se deberá de llevar a cabo un control adecuado a través de kardex de almacén, y practicar un inventario físico al final del ejercicio".

"El numeral 13.3 de los Lineamientos Técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento establece que las adquisiciones de propaganda electoral y utilitaria, y la salida de estos materiales deberán registrarse y controlarse mediante control de inventarios. Las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas en que se emplean con el objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas. Así mismo se deberá indicar cuando los partidos políticos realicen compras para varias campañas. En caso de un evento específico donde se distribuye este tipo de bienes, tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el numeral 11.8. de los presentes lineamientos técnicos".

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de campaña. Los bienes adquiridos deberán de inventariarse y llevarse un control de los mismos mediante notas de entrada y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas. Las adquisiciones de propaganda electoral y utilitaria, y la salida de estos materiales deberán registrarse y controlarse mediante control de inventarios.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que las tarjetas kardex entregadas por el partido no cumplen con los requisitos de forma requeridos.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar las tarjetas de kardex de almacén y sus notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en sus notas de entrada y salida de almacén que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenta, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que de la revisión efectuada a la documentación correspondiente a las candidaturas a regidores del Estado de Yucatán, presentada por el Partido Convergencia, específicamente en lo relativo a los comprobantes de gastos de actividades de campaña por concepto de propaganda utilitaria, se observó que no anexaron las tarjetas de kardex de almacén así como las notas de entrada y salida de la propaganda utilizada, no pudiéndose identificar de esta manera el destino final del inventario de los municipios con candidatos a Regidores; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo, toda vez que dicha falta denota en errores de administración; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, así como por los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XXVII) En el apartado AJ del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

AJ) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

36.- De la revisión efectuada a los estados financieros de la cuenta concentradora presentados por el Partido Convergencia, éste órgano fiscalizador carece de la evidencia de la aprobación de dichos estados financieros toda vez que no se encuentran firmados por el representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político y el representante legal del mismo.

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

36. Hacemos entrega de nuevos Estados Financieros debidamente firmados por el Encargado de la Obtención y Administración de los Recursos generales y de Campaña y el Representante Legal de este Partido.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que se subsana parcialmente, toda vez que dicho partido político procedió a remitir a esta Comisión los estados financieros debidamente firmados, tal y como le fue requerido esta Comisión, no obstante lo anterior cabe señalar que tal y como se menciona en la observación 4 correspondiente al punto 4.6.3 relativo a las conclusiones finales del Partido Convergencia, que se señala con anterioridad se observa que según el total del registro contable que señala dicho partido, estos ascienden a la cantidad de \$6,672,125.57 por lo que los referidos estados financieros no se adecuan a la cantidad total señalada por dicho partido.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violó lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los Estados Financieros reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dichos estados financieros no se encuentran firmados por el representante encargado de la obtención y administración de los

recursos generales y de campaña del partido político y el representante legal del mismo, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, se concluye que se subsana parcialmente, toda vez que dicho partido político procedió a remitir a esta Comisión los estados financieros debidamente firmados, tal y como le fue requerido esta Comisión, no obstante lo anterior cabe señalar que tal y como se menciona en la observación 4 correspondiente al punto 4.6.3 relativo a las conclusiones finales del Partido Convergencia, que se señala mas adelante se observa que según el total del registro contable que señala dicho partido, estos ascienden a la cantidad de \$6,672,125.57 por lo que los referidos estados financieros no se adecuan a la cantidad total señalada por dicho partido.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que existen ingresos por financiamiento del Órgano Directivo Nacional por un importe de \$6,672,125.57 (Son: seis millones seiscientos setenta y dos mil ciento veinticinco pesos 57/100 m.n.) registrados en sus Estados Financieros.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus estados financieros con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los estados financieros que se mencionan como no subsanados parcialmente.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que de la revisión efectuada se observó que el partido político, al entregar sus estados financieros debidamente firmados, éstos no se adecuan a lo señalado en el total del registro contable de dicho partido, lo que denota en un error administrativo y contable; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. . Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XXVIII) En el apartado AL del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

AL) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

38.- De la revisión efectuada a los ingresos reportados en los estados de cuenta del Partido Convergencia, se observó que depositaron \$880,441.71 pesos por concepto de Financiamiento Público en la cuenta CBIPUB CON (Scotiabank 1391542) debiéndolo depositar primero en la cuenta CBIPUB (Scotiabank 1391569).

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no presentó aclaración al respecto por lo tanto se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violó lo dispuesto en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, y 12.5 y 12.7 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los Ingresos reportados en los estados de cuenta correspondientes al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que depositaron \$880,441.71 pesos por concepto de Financiamiento Público en la cuenta CBIPUB CON (Scotiabank 1391542) debiéndolo depositar primero en la cuenta CBIPUB (Scotiabank 1391569), razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido no logró subsanar en su totalidad la irregularidad notificada, ya que dicho partido político no presentó aclaración al respecto.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, y 12.5 y 12.7 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 12.5 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento el cual establece para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas de los presidentes municipales de los diferentes municipios del Estado de Yucatán, los partidos políticos deberán abrir cuentas de cheques que deberán de manejarse mancomunadamente para efectuar las erogaciones correspondientes. Estas cuentas se identificarán como CBPM-(PARTIDO)-(MUNICIPIO)-(NUMERO)."

El numeral 12.7 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento el cual establece que todos los recursos que ingresen a la cuenta CBGOB, CBDIP y CBPM deberán provenir de cuentas CBIPUB, CBIPR, CBCCEN. De lo anterior se exceptúan las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, los cuales serán depositados directamente en la cuenta de la campaña respectiva."

Los preceptos en cita señalan que todos los recursos que ingresen a la cuenta CBGOB, CBDIP y CBPM deberán provenir de cuentas CBIPUB, CBIPR, CBCCEN. De lo anterior se exceptúan las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, los cuales serán depositados directamente en la cuenta de la campaña respectiva.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que depositaron \$880,441.71 pesos por concepto de Financiamiento Público en la cuenta CBIPUB CON (Scotiabank 1391542) debiéndolo depositar primero en la cuenta CBIPUB (Scotiabank 1391569).

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus estados financieros con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los estados financieros que se mencionan como no subsanados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que de la revisión efectuada a los ingresos reportados en los estados de cuenta del Partido Convergencia, se observó que depositaron \$880,441.71 pesos por concepto de Financiamiento Público en la cuenta CBIPUB CON (Scotiabank 1391542) debiéndolo depositar primero en la cuenta CBIPUB (Scotiabank 1391569); del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, así como por los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. . Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XXIX) En el apartado AM del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

AM) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

39.- De la revisión efectuada a los estados de cuenta bancarios de la cuenta concentradora 1542 entregados por el Partido Convergencia, y a los estados financieros, se observó a partir de los análisis efectuados, que el partido no entregó el cheque núm. 02 de la cuenta bancaria 1391542 del banco Scotiabank Inverlat por un importe de \$1,600.00 pesos por concepto de préstamo por lo que tampoco entrego documentación correspondiente que respalde dicho cheque.

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

39. Hacemos entrega copia del oficio No. CON-009-GM-08 con fecha 28 de enero del presente, en el cual pedimos copia del cheque solicitado.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado ya que el partido no entrego el cheque requerido en la observación.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violo lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en los numerales 2.4, 4.3 y 5.1 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria y del numeral 16.3 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen monto empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los estados de cuenta bancarios de la cuenta concentradora 1542 correspondientes al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que el partido no entregó el cheque núm. 02 de la cuenta bancaria 1391542 del banco Scotiabank Inverlat por un importe de \$1,600.00 pesos por concepto de préstamo por lo que tampoco entrego documentación correspondiente que respalde dicho cheque razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido no logró subsanar en su totalidad la irregularidad notificada, ya que el partido no entrego la documentación requerida en la observación, únicamente entrego una carta en donde solicitan dicho cheque al banco.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en el artículo 46 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en los numerales 2.4, 4.3 y 5.1 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria y del numeral 16.3 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen monto empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento

Artículo 46.-

Fracción XVII.- “Informar al Instituto sobre el origen monto y aplicación de sus recursos financieros, permitir la práctica de auditorías y otras acciones de fiscalización que ordene el Consejo General, así como entregar la documentación que le solicite respecto a sus ingresos y egresos la Comisión Permanente de Fiscalización”.

“2.4.- Los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento”.

“4.3.- Los partidos políticos deberán de preparar y presentar:

Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos con sus respectivas conciliaciones;

Las balanzas de comprobación, estados financieros básicos (balance general y estado de resultados) libro mayor y libro diario (mensual y anual).

Así como los siguientes formatos:

FORMATO RM

FORMATO CF-RM

FORMATO RAES

FORMATO CF-RAES

FORMATO RAEF

FORMATO CF-RAEF

FORMATO RERAP

FORMATO CF-RERAP

FORMATO CEA

FORMATO BITACORA

FORMATO TRANSFER

FORMATO IAF

FORMATO RENDIFIN

FORMATO PROMO

FORMATO IA – 1

FORMATO IA – 1 – 1

FORMATO IA – 2

FORMATO IA – 2 – 1

FORMATO IA – 3

FORMATO IA – 4

FORMATO IA – 5

FORMATO IC

Numeral 5.1.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

16.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán de remitirse a la Oficina de Fiscalización:

Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos con sus respectivas conciliaciones.

Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos a que se refiere el numeral 3.3 del Capítulo III Sección I de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y de la Documentación Comprobatoria.

Así como los siguientes formatos:

FORMATO RM

FORMATO CF-RM

FORMATO RAES

FORMATO CF-RAES

FORMATO RAEF

FORMATO CF-RAEF

FORMATO RERAP

FORMATO CF-RERAP

FORMATO CEA

FORMATO BITACORA

FORMATO TRANSFER

FORMATO IAF

FORMATO RENDIFIN

FORMATO PROMO

FORMATO IA – 1

FORMATO IA – 1 – 1

FORMATO IA – 2

FORMATO IA – 2 – 1

FORMATO IA – 3

FORMATO IA – 4

FORMATO IA – 5

El reporte del inventario físico al que se refiere el numeral 3.7. del Capítulo III Sección I de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

Estados de cuenta mensuales con sus respectivas conciliaciones de los fideicomisos que hayan operado.

La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada

La documentación que respalda todos los egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que el partido no entregó el cheque núm. 02 de la cuenta bancaria 1391542 del banco Scotiabank Inverlat por un importe de \$1,600.00 pesos por concepto de préstamo por lo que tampoco entregó documentación correspondiente que respalde dicho cheque.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus comprobantes de pago con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en sus comprobantes de pago que se mencionan como no subsanados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que de la revisión efectuada a los estados de cuenta bancarios de la cuenta concentradora 1542 y a los estados financieros, se observó que el partido no entregó el cheque núm. 02 de la cuenta bancaria 1391542 del banco Scotiabank Inverlat por un importe de \$1,600.00 pesos por concepto de préstamo, a lo que el partido solamente se limitó a entregar copia del oficio No. CON-009-GM-08 con fecha 28 de enero de 2008, en el cual solicitó le sea entregada copia del cheque en comento, hecho que no subsana la irregularidad, aún cuando hayan manifestado el haberlo solicitado, lo que denota en errores de contabilidad y administración por parte del partido político; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, así como por los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. . Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar la medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XXX) En el apartado AP del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

AP) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

42.- De la revisión a los gastos reportados en la cuenta de promoción al voto (1542) del Partido Convergencia, se observó que los comprobantes que amparan erogaciones efectuadas con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales", no están debidamente requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizo.

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

42. Hacemos entrega de los recibos de salidas y entradas del almacén debidamente firmado.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado ya que los comprobantes que amparan las erogaciones efectuadas con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" siguen si estar debidamente requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizo.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violo lo dispuesto en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 13.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los Egresos reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que al momento de verificar físicamente los comprobantes que amparan las erogaciones efectuadas con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" no se encontraron debidamente requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizo, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido no logro subsanar en su totalidad la irregularidad ya que los comprobantes que amparan las erogaciones efectuadas con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" siguen si estar debidamente requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizo.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 13.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 13.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, establece que las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por tipo de gasto y a su vez, contabilizadas en sub-subcuentas según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó."

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de campaña. Los bienes adquiridos deberán de inventariarse y llevarse un control de los mismos mediante notas de entrada y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas. Las adquisiciones de propaganda electoral y utilitaria, y la salida de estos materiales deberán registrarse y controlarse mediante control de inventarios.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que al verificar físicamente los mencionados comprobantes se pudo constatar que no se encuentran debidamente requisitados como especifican los lineamientos de Fiscalización.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus comprobantes que respaldan las erogaciones con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" con las características que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en sus comprobantes que respaldan las erogaciones con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales" que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comentario deriva de una omisión del partido político, ya que de la revisión a los gastos reportados en la cuenta de promoción al voto (1542) del Partido Convergencia, se observó se observó que los comprobantes que amparan erogaciones efectuadas con cargo a las cuentas de "materiales y suministros" y "servicios generales", no están debidamente requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, así como por los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comentario la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comentario.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En

consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XXXI) En el apartado AR del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

AR) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

44.- De la revisión efectuada a los gastos efectuados de la cuenta promoción al voto (1542) del Partido Convergencia se observó el registro de pólizas que presentan documentación soporte, que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales las cuales se detallan a continuación:

FACTURA	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	ERROR U OMISIÓN
256906	12/03/2007	TIENDAS CHEDRAUI SA DE CV	\$1,348,50	FACTURA DE CHEDRAUI SIN TIRA DE DESGLOSE DE LA MERCANCIA COMPRADA.
257367	19/03/2007	TIENDAS CHEDRAUI SA DE CV	\$199,00	FACTURA DE CHEDRAUI SIN TIRA DE DESGLOSE DE LA MERCANCIA COMPRADA.
9275	19/03/2007	PINTURAS RIBO SA DE CV	\$420,33	FACTURA DE CHEDRAUI SIN TIRA DE DESGLOSE DE LA MERCANCIA COMPRADA.
257366	21/03/2007	TIENDAS CHEDRAUI SA DE CV	\$629,30	FACTURA DE CHEDRAUI SIN TIRA DE DESGLOSE DE LA MERCANCIA COMPRADA.
254812	28/03/2007	TIENDAS CHEDRAUI SA DE CV	\$286,20	FACTURA DE CHEDRAUI SIN TIRA DE DESGLOSE DE LA MERCANCIA COMPRADA.
254811	28/03/2007	TIENDAS CHEDRAUI SA DE CV	\$120,00	FACTURA DE CHEDRAUI SIN TIRA DE DESGLOSE DE LA MERCANCIA COMPRADA.
14886	22/03/2007	SPORT DEPOT SA DE CV	\$40,250,00	SIN RFC
14896	27/03/2007	SPORT DEPOT SA DE CV	\$40,243,13	SIN RFC
44782	11/02/2007	SUPER SAN FRANCISCO DE ASIS SA DE CV	\$126,66	RFC INCORRECTO
		TOTAL	\$83,623.12	

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

44. Las facturas 256906, 257379, 257376, 254812, 254811, de tiendas CHEDRAUI SA. de C.V. en las cuales nos requiere la tira de desglose de la mercancía no puede ser enviada debido a que por políticas de la empresa antes

mencionada al facturar se retira dicha tira, como queda plasmado en la parte inferior de las facturas. Con respecto a las facturas 14886, y 14896, de la empresa SPORT DEPOT S.A. no se ha recibido respuesta alguna por parte de dicho proveedor. De la misma manera no se ha obtenido respuesta de las empresas PINTURAS RIBO S.A. DE C.V. y SUPER SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A. DE C.V. las cuales haremos llegar a ustedes lo mas pronto posible.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que no entregan las facturas corregidas.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violo lo dispuesto en los numerales 2.4 y 4.13 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, 10.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento y el Artículo 29ª del Código Fiscal de la Federación.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad. Al llevar a cabo la revisión a los Egresos reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que existían comprobantes de gastos que no cumplían con los requisitos fiscales indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Convergencia no logró subsanar la irregularidad notificada por lo que existen comprobantes que no cumple con los requisitos indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, por un monto total de \$83,623.12 (Son: Ochenta y tres mil seiscientos veintitres pesos 12/100 M.N.), los cuales se relacionan a continuación:

FACTURA	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	ERROR U OMISIÓN
256906	12/03/2007	TIENDAS CHEDRAUI SA DE CV	\$1.348,50	FACTURA DE CHEDRAUI SIN TIRA DE DESGLOSE DE LA MERCANCIA COMPRADA.
257367	19/03/2007	TIENDAS CHEDRAUI SA DE CV	\$199,00	FACTURA DE CHEDRAUI SIN TIRA DE DESGLOSE DE LA MERCANCIA COMPRADA.
9275	19/03/2007	PINTURAS RIBO SA DE CV	\$420,33	FACTURA DE CHEDRAUI SIN TIRA DE DESGLOSE DE LA MERCANCIA COMPRADA.
257366	21/03/2007	TIENDAS CHEDRAUI SA DE CV	\$629,30	FACTURA DE CHEDRAUI SIN TIRA DE DESGLOSE DE LA MERCANCIA COMPRADA.
254812	28/03/2007	TIENDAS CHEDRAUI SA DE CV	\$286,20	FACTURA DE CHEDRAUI SIN TIRA DE DESGLOSE DE LA MERCANCIA COMPRADA.
254811	28/03/2007	TIENDAS CHEDRAUI SA DE CV	\$120,00	FACTURA DE CHEDRAUI SIN TIRA DE DESGLOSE DE LA MERCANCIA COMPRADA.
14886	22/03/2007	SPORT DEPOT SA DE CV	\$40.250,00	SIN RFC
14896	27/03/2007	SPORT DEPOT SA DE CV	\$40.243,13	SIN RFC
44782	11/02/2007	SUPER SAN FRANCISCO DE ASIS SA DE CV	\$126,66	RFC INCORRECTO
		TOTAL	\$83,623.12	

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en los numerales 2.4 y 4.13 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, 10.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento y el Artículo 29º del Código Fiscal de la Federación.

El numeral 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir.

El numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quién se efectuó el pago y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

El Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el servicio de administración tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedara sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el reglamento de este código. Dichos contribuyentes quedaran liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.

Los preceptos en cita señalan que todas las actividades de los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, así como el que sus egresos deberán registrarse contablemente, estar soportados con la documentación correspondiente, y el que dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que los comprobantes de gastos presentados por el partido no cumple con lo establecido en las disposiciones fiscales vigentes.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus comprobantes de pago con las características que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada su comprobantes de pago que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que de la revisión efectuada a los gastos efectuados de la cuenta promoción al voto (1542) se observó que en el registro de pólizas que presentan documentación soporte, no se cumplió con la totalidad de los requisitos; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter normativo y reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro del Código Fiscal de la Federación, los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, así como por los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. . Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Levisima** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Dicha falta se calificó como levisima al no vulnerar bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar la medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XXXII) En el apartado AU del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes de Campaña del Partido Convergencia correspondiente al Proceso Electoral 2006-2007, se señala:

AU) Que al partido político Convergencia, mediante oficio CG/CF/006/08 de fecha 17 de Enero de 2008, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 Fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

47.- De la compulsión efectuada a la Compañía Tipográfica Yucateca S.A. de C.V., el medio reporto facturas por un importe de \$460,440.18 que se integran tal y como se muestra en el "Reporte según Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V." (Ver Reporte). Sin embargo el Partido no reporto cantidad alguna respecto dicho medio de comunicación.

Que en relación a lo anterior, el Partido Convergencia, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

47. Hacemos entrega de copia del OFICIO CON-012-GM-08, en el cual se solicitan las facturas correspondientes a los pagos realizados a la Compañía TIPOGRÁFICA YUCATECA S.A. DE C.V. por la cantidad de \$ 273,194.97 (Doscientos setenta y tres mil ciento noventa y cuatro pesos 97/100 M.N.)

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que no entregan documentación que respalde los pagos realizados a la Compañía Tipográfica Yucateca S.A. de C.V.

De lo anterior se concluye que el Partido Convergencia violó lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, y 17.2 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los Egresos reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral 2006-2007, del Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que de la compulsión efectuada a la Compañía Tipográfica Yucateca S.A. de C.V., el medio reporto facturas por un importe de \$460,440.18 que sin embargo el Partido no reporto cantidad alguna respecto dicho medio de comunicación razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Convergencia, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Convergencia, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Convergencia no logró subsanar la irregularidad notificada ya que no entregan documentación que respalde los pagos realizados a la Compañía Tipográfica

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en los numerales 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, y 17.2 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

17.2.- Los egresos que deberán ser reportados dentro de los informes de campaña serán los efectuados dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta la conclusión de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a).- Gastos de propaganda: los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en locales alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b).- Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personal y material, viáticos y otros similares;
- c).- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los realizados en cualquiera de estos medios como: mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y
- d).- Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales y especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del partido. Señalan que todas las actividades relativas a gastos de propaganda en radio, prensa y televisión de los Partidos Políticos deberán estar respaldadas por la documentación que garantice la veracidad de lo reportado. Así como los egresos deberán estar reportados en el Informe de Campaña.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que los comprobantes de gastos presentados por el partido no cumple con lo establecido en las disposiciones fiscales vigentes.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus comprobantes de pago con las características que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada su comprobantes de pago que se menciona como no subsanado.ç

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que de la compulsada efectuada a la Compañía Tipográfica Yucateca S.A.de C.V., el medio reporto facturas por un importe de \$460,440.18 que se integran tal y como se muestra en el "Reporte según Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V." y que sin embargo, el partido no reporto cantidad alguna respecto dicho medio de comunicación,; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo, ya que por omisión o por haber errores en la administración de sus recursos no se presentaron las aclaraciones que subsanen la falta encontrada; En relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, así como por los Lineamientos Técnicos para la

Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento; en tal virtud, por otra parte, y respecto de la irregularidad cometida, ésta trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que contó el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **Leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Convergencia, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, hecho que conllevó a este Órgano Electoral a tomar nuevas acciones y diligencias para poder conseguir la verificación de lo expresado u omitido en su informe de campaña en el pasado proceso electoral 2006-2007, lo anterior no es una violación que vulnera gravemente el bien jurídicamente protegido, y cuya acción u/o omisión no quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal, y que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C.G10/2008 de fecha 28 de enero de 2008, le corresponde al partido Convergencia la cantidad de \$190,244,835.15 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2008, esto sin tomar en cuenta el monto que percibirá dicho partido en los años 2009 y 2010 por el mismo concepto, mismo que en su momento determinará el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en cumplimiento de la resolución del Recurso de Apelación número RA-008/2008 de fecha 31 de julio de 2008, el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifica el **considerando 13** del Acuerdo del Consejo General número C.G.-018/2008, de fecha 4 de julio de 2008, el cual contiene las modificaciones realizadas al considerando 29.6 de la Resolución de este Consejo General, de fecha 16 de abril de 2008, en los términos precisados en el considerando 16 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se revoca el punto de acuerdo **SEGUNDO** del Acuerdo del Consejo General número C.G.-018/2008, de fecha 4 de julio de 2008, en el cual se revocó el punto resolutivo Octavo de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de fecha 16 de abril de 2008.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 16** del presente Acuerdo, mismo que contiene las modificaciones realizadas al considerando 29.6 de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha 16 de abril del presente año, se imponen al partido político nacional **Convergencia** las siguientes sanciones:

1) Por las razones y fundamentos expuestos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII del considerando 16 del presente Acuerdo, al ser consideradas faltas de carácter formal y calificadas en su mayoría como leves, resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la sanción mínima a imponer es de cincuenta días de salario mínimo, y la máxima de cinco mil días de salario mínimo, la media aritmética del grado equidistante entre la mínima y la media, que es la que resulta para aplicar al presente caso, equivale a 1,287 (un mil doscientos ochenta y siete) salarios mínimos; Ahora bien, aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en 27 faltas de carácter formal, trajo como consecuencia la obstaculización y/o disminución respecto de la posibilidad de verificar los recursos públicos con que contó dicho partido político, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y monto y aplicación de los ingresos y egresos recibidos, de igual manera dichas faltas y/o irregularidades obstaculizaron y dificultaron las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora y con ellas se interrumpió su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, motivo por el cual esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer la sanción que legalmente le corresponde al partido político en cuestión, y que sea congruente con las características de las conductas infractoras a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, considera aumentar el número de salarios mínimos de la multa a imponer, ascendiendo ésta a 2,350 días de salario mínimo vigente en la entidad.

Con base en lo anterior, y con fundamento en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al partido político nacional Convergencia una sanción consistente en una multa de 2350 días de salario mínimo, que por disposición de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2007, le corresponde a este Estado la cantidad de \$49.50 por cada día de salario, resultando la cantidad de **\$116,325.00 (ciento dieciséis mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)** El partido podrá liquidar la cantidad anterior, en una sola exhibición o en 18 pagos mensuales de \$6,462.50 (seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 50/100 moneda nacional), contados a partir del mes siguiente de que quede firme el presente Acuerdo.

2) Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XXII** del considerando 16 del presente Acuerdo, al ser considerada como una falta sustantiva, toda vez que se comprobó el rebase del gasto máximo de campaña de regidores en el Municipio de Sinanché, Yucatán por un monto de \$21,818.32 (veintiún mil ochocientos dieciocho pesos 32/100 moneda nacional), y al ser calificada como una falta grave ordinaria, deberá considerarse el monto implicado para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que dicha falta afecta valores sustanciales protegidos por la Ley de la materia. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones relacionadas con irregularidades derivadas de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y aunado al hecho de que este Consejo a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, considera necesario imponer una sanción, tomando como base el monto de la falta implicada mas un 25% adicional de ésta, en tal virtud y con fundamento en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al partido político nacional **Convergencia** una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$27,272.90 (veintisiete mil doscientos setenta y dos pesos 90/100 pesos moneda nacional). El partido podrá liquidar la cantidad anterior, en una sola exhibición o en 18 pagos mensuales de \$1,515.16 (Un mil quinientos quince pesos 16/100 moneda nacional), contados a partir del mes siguiente de que quede firme el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Presidente del Consejo General de este Instituto, para que en cumplimiento de la Resolución del Recurso de Apelación del Tribunal Electoral del Estado, número RA-008/2008 de fecha 31 de julio de 2008, informe al H. Tribunal Electoral del Estado, del cumplimiento de la citada resolución.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo al partido político nacional Convergencia.

SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General a los quince días del mes de agosto de dos mil ocho.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

IMPRESO EN LOS TALLERES CISSA IMPRESIONES